

# I. COLABORACIONES

---

## **El Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía. Una realidad en el entramado jurídico del deporte andaluz.**

IGNACIO F. BENÍTEZ ÜRTÚZAR

*Catedrático de Derecho Penal (Universidad de Jaén)*

*Presidente del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía*

FECHA DE RECEPCIÓN: 17 DE OCTUBRE DE 2019

FECHA DE ACEPTACIÓN: 11 DE NOVIEMBRE DE 2019

Sumario: I. Introducción. La Ley 5/2016, de 19 de julio, del deporte de Andalucía; II. El Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de conflictos deportivos en la comunidad autónoma de Andalucía; III. Competencias del TADA; IV. Estructura orgánica, composición, designación y mandato de los miembros del TADA; A. Estructura orgánica y composición del TADA; B. Designación y mandato de los miembros del TADA; C. Funciones; I. Del Pleno; 2. De las secciones; a) De la sección sancionadora; b) De la sección disciplinaria; c) De la sección competicional electoral; 3. Funciones de cada una de las personas miembro del TADA, al margen de su adscripción a una u otra sección; 4. De la presidencia del TADA; 5. De las Vicepresidencias del TADA; 6. De la Secretaría del TADA y de las secretarías de las Secciones; 7. De la comisión permanente; V. A modo de conclusión.

Resumen: Tal y como disponía la Disposición Adicional primera del Decreto 205/2018, de 13 de diciembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, el pasado 1 de abril de 2019 tenía lugar la sesión constitutiva del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA). Con este acto se iniciaba el funcionamiento del órgano administrativo encargado de dar respuesta a los distintos litigios deportivos que pudieran surgir en el deporte andaluz. El mandato venía derivado de las disposiciones adicionales primera y quinta, y la disposición transitoria octava de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

El TADA no sólo aparecía para sustituir y asumir las competencias que hasta ahora se atribuían al CADD, sino desde su inicio era concebido para asumir además de las competencias en materia disciplinaria, electoral y consultiva del extinto Comité Andaluz de Disciplina Deportiva (CADD), las competencias sancionadoras administrativas en materia de Deporte en Andalucía y las que la legislación anterior atribuía a la "no nata" Junta de Conciliación del Deporte Andaluz, prevista -pero nunca constituida- por la derogada Ley 6/1998, de 14 de diciembre, el deporte de Andalucía. Así, junto a las competencias en materia disciplinaria deportiva, electoral deportiva y consultiva, asume las competencias en materia sancionadora deportiva, todas las competencias en vía de recurso sobre las competencias publicas delegadas en las federaciones deportivas, así como las de arbitraje y mediación en el ámbito deportivo.

Palabras clave: ley, deporte, sancionador, disciplina deportiva, procesos electorales deportivos, arbitraje, mediación.

Abstract: Last 1st of April 2019 took place the constitutive session of the Administrative Court of sport in Andalusia (TADA in Spanish) according to the Additional ProviSion of the Decree 205/2018, of 13th of December, which regulates the solutions to sports lawsuits in Andalusia. This meant the beginning of the Administrative body in charge of giving answers to a number of sports lawsuits which could arise inside Andalusian sport. All of this according to the First and the Fifth Additional Provisions and the Eighth Transitional Provision of Law 5/2016, of 19th of July, on Sports in Andalusia.

The TADA <lid not appear just to substitute and assume the competences which were assigned until now to the Sports Discipline Committee (CADD in Spanish). Since the very beginning it was conceived to assume not only disciplinary, electoral and consultative competences which belonged to CADD, but also administrative sanctioning competences related to sport in Andalusia and the ones which had been assigned to the unbom Conciliation Board of Andalusian Sport - which was planned but never constituted - by the abrogated Law 6/1998, of 14th of December on Sports in Andalusia. Thus, besides the competences in sports disciplinary, electoral and consultative issues, it assumes sports sanctioning competences as well as every competence related to appeal on public powers delegated to sports federations and the ones connected to arbitration and mediation in the sport field.

*Key words:* law, sport, sanctioning, sports discipline, electoral sports processes, arbitration and mediation..

## I. INTRODUCCIÓN. LA LEY 5/2016, DE 19 DE JULIO, DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA.

Tal y como disponía la Disposición Adicional primera del Decreto 205/2018, de 13 de diciembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía<sup>1</sup>, el pasado 1 de abril de 2019 tenía lugar la sesión constitutiva del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (en adelante TADA). Con este acto se iniciaba el funcionamiento del órgano administrativo encargado de dar respuesta a los distintos litigios deportivos que pudieran surgir en el deporte andaluz. El mandato venía derivado de las disposiciones adicionales primera y quinta, y la disposición transitoria octava de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía<sup>2</sup>.

Con la constitución y puesta en funcionamiento del TADA, se ponía fin a la vigencia del extinto Comité Andaluz de Disciplina Deportiva (en adelante CADD), tal y como lo establece expresamente la disposición adicional primera, apartado tercero, del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre. El CADD, creado por la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del deporte de Andalucía<sup>3</sup>, encontraba su normativa de desarrollo y funcionamiento en el Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo<sup>4</sup> y por la Orden de 6 de marzo de 2000, por la que se dispone la publicación del Reglamento de Régimen Interior del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva<sup>5</sup>.

El Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía encuentra una curiosa "doble" creación legislativa<sup>6</sup> por disposición de los artículos 19 y 111.4 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía<sup>7</sup>. Al respecto, el artículo 19 de dicho texto legislativo dispone su creación *"como superior órgano administrativo de la Junta de Andalucía en el ejercicio de las potestades consignadas en el artículo 146"*, esto es, se crea *"el superior órgano de solución de conflictos de Andalucía en el ámbito competitivo, disciplinario y electoral federativo, así como en cuantas materias de resolución de recursos administrativos contra actos de las federaciones deportivas andaluzas dictados en el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo y tipo sancionador le sean atribuidas conforme a esta Ley, al igual que en el ámbito de la solución de conflictos deportivos mediante arbitraje"*<sup>8</sup>. Por su parte, el artículo 111.4 del mismo cuerpo legislativo afirma que *"se crea el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía como superior órgano administrativo de la Junta de Andalucía para la solución de litigios deportivos"*. El TADA no sólo aparecía para sustituir y asumir las competencias que hasta ahora se atribuían al CADD, sino desde su inicio era concebido para asumir además de las competencias en materia disciplinaria, electoral y consultiva del extinto CADD, las competencias sancionadoras administrativas en materia de Deporte en Andalucía y las que la legislación anterior atribuía a la "no nata" Junta de

BOJA número 228, de 28 de noviembre de 2018.

2 En la redacción dada por el Decreto-Ley 2/2017, de 12 de septiembre, por el que se modifica la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

3 BOE de 5 de febrero de 2000.

4 BOJA número 147, de 18 de diciembre de 1999.

5 BOJA número 39, de 1 de abril de 1999.

6 Al respecto, E. Carbonen Porras, "El Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía y la solución de los litigios", en Revista Andaluza de Administración Pública, n. 97 Sevilla 2017, p.39.

7 BOJA núm. 146, de 19 de julio de 2016.

8 Artículo 146 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

Conciliación del Deporte Andaluz, prevista -pero nunca constituida- por la derogada Ley 6/1998, de 14 de diciembre, el deporte de Andalucía<sup>9</sup>.

Respecto de las características con las que fue creado, la propia Exposición de Motivos de Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, ya avanzaba su ambiciosa pretensión: *"Destaca, asimismo, la creación del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, que asume las competencias del anterior Comité Andaluz de Disciplina Deportiva (disciplinaria y electoral), pero añade además la potestad sancionadora deportiva, la resolución de recursos administrativos contra el ejercicio de funciones públicas delegadas y la resolución de conflictos deportivos mediante arbitraje"*<sup>10</sup>. Órgano que se concibe como un *"órgano único e independiente para la resolución de todas las cuestiones controvertidas"*: lo que supone, *"de cara a los distintos agentes del deporte y a la ciudadanía en general, tener como referente claro y único un órgano a quien dirigirse para resolver los conflictos que se susciten de carácter sancionador, disciplinario, de resolución de recursos en el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo, de control de legalidad de los procesos electorales federativos, así como para la conciliación de conflictos deportivos mediante la vía arbitral o la mediación"*<sup>11</sup>.

Esta visión omnicomprendiva del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, como señalaba, ha sido puesta de relieve por la doctrina especializada, afirmando que supone un importante refuerzo en el entramado de la organización deportiva y "por otra parte representa un rango de confianza y, hasta cierto punto de generosidad por parte de la Administración autonómica, que de esta manera cede una parte significativa de su intervención en el sector deportivo, confiándola a un órgano caracterizado por el principio de participación en el ejercicio de funciones públicas (desde el momento en que en su composición tienen entrada representantes de los operadores deportivos) y dotado de autonomía funcional"<sup>12</sup>. La Ley 5/2016, de 19 de julio, incluye a lo largo de su articulado distintas referencias a las competencias y funciones del TADA, si bien, es el Capítulo VII del Título IX, relativo a la "solución de litigios deportivos", el marco normativo de referencia, que posteriormente será desarrollado por el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y por la Orden de 11 de Octubre, por la que se desarrollan las normas generales de ordenación y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos.

9 Al respecto, vid. J.L. Carretero Lestón, "Arbitraje mediación como medio de solución de conflictos en el ordenamiento jurídico andaluz", en A. Millán Garrido (coord.) *La solución de litigios deportivos en el ordenamiento jurídico andaluz*, Madrid 2018, pp. 95-96.

10 Apartado XN de la Exposición de Motivos de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

11 Apartado XXXII de la Exposición de Motivos de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

12 E. Gamero Casado, "El Tribunal Administrativo del Deporte (artículos 146 a 151)", en Millán Garrido (dir.) *Comentarios a la Nueva Ley del Deporte de Andalucía*, Madrid 2017, p. 911.

Así, por ejemplo ocurre en los artículos 60.513, 62.e<sup>14</sup>, 112.2<sup>15</sup> o 124.1<sup>16</sup>. Pero es el Capítulo VII del Título IX de la Ley ("solución de litigios deportivos") el que regula el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía. Dicho Capítulo abarca los artículos a 146 a 151. El Artículo 146, se dedica a la definición y naturaleza del órgano; el artículo 147 recoge sus competencias; el 148 su composición y estructura; el 149 hace referencia a la forma de instruir los procedimientos que requieran una instrucción; el artículo 150 se refiere a la designación y el mandato de los miembros del órgano y el 151 al régimen de funcionamiento. La complejidad del nuevo organigrama de resolución de los litigios que pudieran surgir en el deporte andaluz y la exigencia de una regulación reglamentaria del desarrollo de las previsiones del recién creado Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, obligó a incluir la disposición transitoria VIII y la Disposiciones Finales primera y quinta en la Ley 5/2016, de 19 de julio, del deporte de Andalucía, por la que tras su entrada en vigor, mantenía su Título IX de la Ley en tanto no se elaborara su desarrollo reglamentario, quedaba vigente el Título VIII de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, y su normativa de desarrollo<sup>17</sup>. En concreto, la disposición final primera establecía el plazo máximo del 1 de abril de 2019 para tener aprobado el desarrollo reglamentario de los Títulos VII y IX de la Ley, mientras que la disposición adicional quinta establecía la entrada en vigor de estos Títulos VII y IX en el momento de la entrada en vigor de su desarrollo reglamentario. Para evitar un vacío normativo en las materias reguladas en estos títulos, la disposición transitoria octava determinó que hasta la entrada en vigor del Título IX de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, se mantendría la vigencia del Título VII de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte de Andalucía, que era la que en su conjunto quedaba derogada con la nueva Ley del Deporte de 2016<sup>18</sup>.

En definitiva, el ambicioso sistema de resolución de cualquier litigio deportivo que pudiera surgir en el deporte andaluz, creando un único órgano decisorio, como es el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, obligaba a tener culminada la elaboración de la normativa de desarrollo normativo con anterioridad al 1 de abril de 2019, si bien, no se decía nada respecto de la entrada en vigor de la misma, la cual podría haberse dilatado en el articulado que hubiera resultado en la normativa de desarrollo. Ello no fue así, y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los conflictos deportivos

13 *"Sin perjuicio de los demás recursos procedentes, los actos adoptados por las federaciones deportivas andaluzas, en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo, son susceptibles de recurso administrativo ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía".*

14 *"La resolución de recursos contra los actos de las federaciones deportivas andaluzas dictados en ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo, a través de la sección correspondiente del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía".*

15 *"El ejercicio de la potestad sancionadora en materia administrativa deportiva corresponde a la Consejería competente en materia de deporte, a través del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en los casos y formas establecidos por esta ley".*

16 *"El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponde: d) Al Tribunal Administrativo Deporte de Andalucía, en los términos previstos en esta ley y en su normativa de desarrollo".*

17 En su versión definitiva dada por Decreto-Ley 2/2017, de 12 de septiembre, por el que se modifica la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

El texto legislativo original señalaba la entrada en vigor de los Títulos VII y IX de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, a los 18 meses de la publicación en el BOJA, lo que suponía la entrada en vigor el 22 de febrero de 2018, modificando en este sentido la disposiciones finales primera y final quinta y se incluye la nueva disposición transitoria octava.

18 Disposición Derogatoria única de la Ley 5/2016, de 19 de julio.

en la Comunidad Autónoma de Andalucía, mantiene la fecha de 1 de abril como fecha de inicio de la nueva andadura del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía. Así, con el acto de constitución del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía el 1 de abril de 2019 terminaba la vigencia del extinto Comité Andaluz de Disciplina Deportiva. Recientemente se ha aprobado la Orden de 11 de octubre de 2019, por las que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos<sup>19</sup>.

## II. EL DECRETO 205/2018, DE 13 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEPORTIVOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Como se ha apuntado en el apartado anterior, la Ley 5/2016, de 19 de julio, creaba el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en los artículos 19 y 111.4. Ello implica que, si bien, el artículo 111.4 estaba incluido en el Título IX cuya entrada en vigor estaba condicionada a su desarrollo reglamentario, el cual tendría que estar completado con anterioridad al 1 de abril de 2019, lo cierto es que el artículo 19 del texto legislativo de referencia estaba en vigor al mes siguiente de su publicación en el BOJA, esto es; el 22 de julio de 2016. Esta realidad permite afirmar que el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía se crea con esa fecha, si bien, su funcionamiento va a estar condicionado al desarrollo reglamentario previsto en las disposiciones finales primera y quinta y transitoria octava de la Ley 5/2016, de 19 de julio. Este desarrollo llega finalmente con la aprobación y entrada en vigor del Decreto 205/2016, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma: Andaluza. Su preámbulo, advierte de inicio como el "aspecto más relevante de este decreto" es la regulación del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, "*como órgano administrativo colegiado de decisión, asesoramiento y de control, dentro del marco de la solución de conflictos deportivos, que estará adscrito orgánicamente a la Secretaría General para el Deporte*"<sup>20</sup>. El Título IV del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, desarrolla el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía<sup>21</sup>.

La ambiciosa forma de configurar el TADA que tiene la Ley 5/2016, de 19 de julio, del deporte de Andalucía, no hacía nada fácil su posterior desarrollo reglamentario. Ello motivó que la previsión legislativa inicial de que la de entrada en vigor de su Título IX fuese a los 18 meses de la entrada en vigor de la Ley (lo que correspondía con el 22 de febrero de 2018), tuviese que retrasarse hasta el 31 de marzo de 2019, con la previsión expresa de la constitución del TADA el 1 de abril de 2019, tal y como finalmente aconteció.

En estas coordenadas el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad de Andalucía, se publica en el BOJA el 26 de noviembre de 2018. Éste, tras su Preámbulo, se estructura de la siguiente forma:

<sup>19</sup> BOJA número 211, de 28 de octubre de 2019

<sup>20</sup> Apartado I del Preámbulo del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma Andaluza.

<sup>21</sup> Al respecto, vid. A. SÁNCHEZ PINO/A. SÁNZ CLAVUO, "El Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía", en A. Millán Garrido (coord.) *La solución de litigios deportivos en el ordenamiento jurídico andaluz*, Madrid 2018, páginas 125 y siguientes.

- Título preliminar. Objeto y ámbito de aplicación, (artículos 1 y 2)
- Título I. Del régimen sancionador y disciplinario en materia deportiva (artículos 3 a 46)
  - o Capítulo primero. Disposiciones comunes (artículos 3 a 11)
  - o Capítulo segundo. Régimen sancionador en materia administrativa deportiva (artículos 12 a 22)
  - o Capítulo tercero. Régimen disciplinario deportivo (artículos 23 a 46)
- Título II. El arbitraje y la mediación en los litigios deportivos (artículos 47 a 70)
  - o Capítulo primero. Sistema de arbitraje (artículos 47 a 64)
  - o Capítulo segundo. Sistema de mediación (artículos 65 a 70)
- Título III. La inspección de deporte (artículos 71 a 82)
  - o Capítulo primero. Normas generales (artículo 71 a 75)
  - o Capítulo segundo. Procedimiento de inspección (artículos 76 a 82)
- Título IV. El tribunal administrativo del deporte de Andalucía (artículos 83 a 105)
  - o Capítulo primero: Disposiciones Generales (artículos 83 y 84)
  - o Capítulo segundo: Organización y funcionamiento (artículos 85 a 95)
  - o Capítulo tercero: Procedimientos (artículos 96 a 105)

El articulado del instrumento legislativo se acompaña de 2 disposiciones adicionales, seis disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única y dos disposiciones finales. En concreto, el Título IV, del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, que desarrolla el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía se estructura como sigue:

- Capítulo primero. Disposiciones Generales
  - o Artículos 83. Naturaleza
  - o Artículo 83. Competencias del Tribunal
- Capítulo segundo Organización y Funcionamiento.
  - o Artículo 85. Composición
  - o Artículo 86. Designación
  - o Artículo 87. Duración de mandato y sistema de renovación.
  - o Artículo 88. Extinción de mandato
  - o Artículo 89. Cobertura de vacantes
  - o Artículo 90. Estructura
  - o Artículo 91. Pleno
  - o Artículo 92. Secciones
  - o Artículo 93. Unidad de Apoyo
  - o Artículo 94. Indemnizaciones
  - o Artículo 95. Desarrollo de las normas de organización y funcionamiento del Tribunal
- Capítulo tercero. Procedimientos.
  - o Sección primera. Disposiciones Generales
  - o Artículo 96. Procedimientos
  - o Artículo 97. Ejecución de las resoluciones
  - o Artículo 98. Recursos contra las resoluciones del Tribunal
  - o Artículo 99. Comunicaciones aclaratorias.
  - o Artículo 100. Publicidad de las resoluciones
  - o Sección segunda. Otros procedimientos del Tribunal

- o Artículo 101. Recurso contra resoluciones disciplinarias de naturaleza deportiva.
- o Artículo 102. Procedimiento para la resolución de conflictos entre las federaciones deportivas o sus cargos disciplinarios en el ámbito de la disciplina deportiva
- o Artículo 103. Recursos en materia electoral y en materia de reprobación o moción de censura
- o Artículo 104. Procedimiento disciplinario deportivo a las personas directivas de las federaciones deportivas andaluzas
- o Artículo 105. Procedimiento para el ejercicio de la función consultiva

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 95 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, se dicta la Orden de 11 de octubre de 2019, por las que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos

### III. COMPETENCIAS DEL TADA.

El artículo 146.1 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, afirma que el TADA es el órgano superior administrativo de solución de conflictos deportivos en Andalucía en el ámbito competitivo, disciplinario y electoral federativo, así como en cuantas materias de resolución de recursos administrativos contra actos de las federaciones deportivas andaluzas dictados en el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo y tipo sancionador y de las soluciones de conflictos deportivos mediante arbitraje. En su desarrollo el artículo 83 párrafo primero del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, el TADA se configura "como un órgano administrativo colegiado, de decisión, asesoramiento y control, dentro del marco de la solución de los conflictos deportivos en Andalucía".

Se constituye, por tanto, un órgano que si bien está adscrito orgánicamente a la Consejería de la Junta de Andalucía competente en materia de deporte, es completamente autónomo en el desempeño de sus funciones y jerárquicamente independiente. Llama la atención el cambio de redacción existente entre el artículo 146.2 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, y el párrafo segundo del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, cuando el primero afirma que "*en el ejercicio de sus funciones, actuará con total autonomía, no estando sometido a jerárquicamente a ningún otro órgano de la Comunidad Autónoma*", mientras que y el segundo utiliza la fórmula "*en el ejercicio de sus competencias actuará con total autonomía no estando sometido a jerárquicamente a ningún otro órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma*". Si bien, en el fondo no implica cambio cualitativo alguno.

En principio debe considerarse como equivalente el desarrollo de las funciones y el ejercicio de sus competencias, en tanto que funciones y competencias deberá considerarse el desarrollo de todos actos que de forma exclusiva le encomienda la Ley 5/2016, de 19 de julio, del deporte de Andalucía. Funciones que tal y como ese ha señalado, asume el TADA en una triple condición: como instrumento de fiscalización y tutela que concibe el poder público para verificar el adecuado ejercicio por parte de las entidades deportivas de las funciones públicas que tienen delegadas las federaciones deportivas, como manifestación de la potestad administrativa de revisión el ejercicio de las funciones públicas delega-

das en las federaciones deportivas como presupuesto procesal previo al acceso a la tutela judicial, y como garantía a deportistas y entidades deportivas, que disponen de un medio rápido y gratuito para revisar los actos y decisiones que les afectan<sup>22</sup>.

Las competencias del TADA se describen en el artículo 147 de la Ley 5/2016, de 19 de julio (y se reproducen en el artículo 84 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre). El elenco de competencias es el siguiente:

- a) Ejercer la potestad sancionadora mediante la instrucción del correspondiente procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.
- b) Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados por las federaciones deportivas y, en su caso, por otras entidades deportivas, dictados en el ejercicio de las funciones públicas que las mismas tienen delegadas
- c) Conocer y resolver, en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan respecto de las resoluciones recaídas en los expedientes disciplinarios de naturaleza deportiva tramitados por los órganos disciplinarios federativos y, en su caso, de los demás órganos u organismos de la Administración autonómica con las competiciones deportivas de carácter oficial.
- d) Conocer y resolver respecto de cualquier otra acción u omisión que, por u trascendencia, en la actividad deportiva estime procedente de oficio o a instancia de la Consejería competente en materia de deporte.
- e) Conocer y resolver los conflictos que puedan suscitarse entre las federaciones deportivas o sus órganos disciplinarios en el ámbito de la disciplina deportiva.
- f) Conocer y resolver los recursos que se presenten contra los acuerdos de los órganos de las federaciones deportivas en materia de elecciones a los órganos de gobierno y representación federativos o de reprobación o moción de censura a sus presidentes.
- g) Incoar, instruir y resolver los expedientes disciplinarios deportivos a los miembros de las federaciones deportivas andaluzas, siempre que se sustancien por hechos cometidos por sus presidentes o directivos, de oficio o a instancia de la Consejería competente en materia de deporte.
- h) Ser consultado sobre cuestiones de legalidad en asuntos de especial relevancia en la aplicación de las normas deportivas.
- i) Conocer y resolver las cuestiones litigiosas que se sometan a través del sistema arbitral o de mediación.
- j) Cualquier otra competencia que le sea atribuida o delegada de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Si bien el catálogo de competencias que la Ley 5/2016, de 19 de julio, atribuye al TADA no aparece sistematizado, estas deberán sistematizarse necesariamente en las funciones sancionadora administrativa, disciplinaria deportiva (bien en la función disciplinaria sobre directivos de las Federaciones Deportivas Andaluzas, bien en la función de revisión de las resoluciones de los órganos disciplinarios federativos), de revisión de las resoluciones emitidas por las federaciones deportivas en ejercicio de las funciones públicas delegadas (licencias, de fiscalización de los procesos electorales federativos y de las mociones de censura), de solución de conflictos entre federaciones deportivas o sus órganos disciplinarios, consultiva en materia jurídico-deportiva, y arbitral y de mediación. Queda finalmente una competencia residual abierta que, de acuerdo al ordenamiento jurídico pudiera serle

---

22 E. Gamero Casado, "El Tribunal Administrativo del Deporte...", ob. cit., pp. 912-913.

atribuida al TADA ("*Cualquier otra competencia que le sea atribuida o delegada de conformidad con el ordenamiento jurídico*").

#### IV. ESTRUCTURA ORGÁNICA, COMPOSICIÓN, DESIGNACIÓN Y MANDATO DE LOS MIEMBROS DEL TADA.

##### A. ESTRUCTURA ORGÁNICA Y COMPOSICIÓN DEL TADA.

Quizá lo más controvertido de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en relación al TADA ha sido su parquedad a la hora de determinar su estructura orgánica y su composición. Al respecto, el artículo 148.1 de la Ley se limitaba a señalar que el TADA "*estará compuesto por un número de miembros no inferior a nueve ni superior a trece, entre los que se incluirá la Presidencia, tres Vicepresidencias y la Secretaría, con la paridad establecida en la legislación vigente, y de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca*". En su apartado 2, aún más impreciso, remite al desarrollo reglamentario su estructura, "*mediante el establecimiento de las secciones que correspondan en función de las competencias que tiene atribuidas*". Y para el desarrollo y ejecución de los cometidos que le corresponden preveía una "*unidad diferenciada de carácter administrativo de apoyo técnico y de gestión adscrita a la Consejería competente en materia de deporte conforme a lo que se determine en su relación de puestos de trabajo*". Por su parte, el artículo 150 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, establecía que el TADA estará integrado "*por personal funcionario de carrera adscrito a la Consejería competente en materia de Deporte y por juristas de reconocido prestigio en el ámbito del deporte, designados por la persona titular de la Consejería competente en materia de deporte*".

En definitiva, en cuanto a la estructura orgánica del TADA, la Ley 5/2016, de 19 de julio, sólo establecía que el órgano estaría compuesto por un mínimo de 9 y un máximo de 13 miembros, funcionarios de carrera adscritos a la Secretaría General para el Deporte o juristas de reconocido prestigio en el ámbito del Deporte, designados por la consejería competente en materia de deporte, y que tendría una unidad de apoyo administrativo. Todo lo demás quedaba a expensas del desarrollo reglamentario. Esta remisión al desarrollo reglamentario había llevado a poner en duda la "pretendida autonomía funcional de sus resoluciones", señalando la posible existencia de una contradicción del legislador, en tanto que hace gravitar todo el sistema de solución de litigios deportivos y el ejercicio de potestades aflictivas sobre el TADA, pero no se fijaban unas pautas que aseguraran la composición de expertos, no sujetos a instrucciones jerárquicas ni discutibles libremente, surgiendo una serie de cuestiones que quedaban sin respuesta: así respecto de la garantía de autonomía funcional del órgano si sus miembros son funcionarios que dependen jerárquicamente de quienes los designan o pueden ser separados libremente, la posibilidad de que el número de funcionarios adscritos a la consejería competente fuese superior al de juristas externos, por ejemplo<sup>23</sup>.

Esta parquedad e indefinición en la Ley de un órgano que iba a alcanzar el más amplio conglomerado de funciones, sin precedentes en España, en la solución de litigios

<sup>23</sup> E. Carbonen Porras, "El Tribunal Administrativo del Deporte...", ob. cit., p. 42.

deportivos fue ampliamente puesta de relieve por la doctrina. Especialmente conflictiva se hacía respecto de la nueva competencia en materia sancionadora administrativa que adquiere el novedoso TADA respecto de la futura composición del mismo<sup>24</sup>.

En cualquier caso, el artículo 148 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, dejaba demasiados interrogantes abiertos, siendo sumamente significativos dos de ellos: De un lado, establecía la obligatoriedad de crear tres vicepresidencias, junto al presidente y al secretario del órgano, dejando el contenido y funciones dichos cargos a lo que se decidiera posteriormente en vía reglamentaria; y, de otro, remitía al reglamento de desarrollo la determinación de la estructura del órgano, así como la creación de tantas secciones como se considerare oportuno para desempeñar las competencias atribuidas. En definitiva, sólo quedaba determinado el número máximo y mínimo de miembros y los "cargos" que debían nombrarse necesariamente.

Ardua tarea era la que se delegaba en el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad de Andalucía, para organizar un órgano capaz de desarrollar con plena autonomía funcional e independencia jerárquica las funciones que le encomendaba la Ley 6/2016, de 19 de julio. Al respecto, los artículos 85, 90, 91, 92 y 93 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, desarrollan el artículo 148 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

Los artículos 85 y 86 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, optan por constituir el TADA con 13 miembros, el número máximo previsto en la Ley, tres de adscripción funcional y 10 de adscripción externa. Entre ellos se deberá nombrar a la persona que ocupe la presidencia, las tres vicepresidencias y la secretaría.

Los 13 miembros integran el Pleno del Tribunal, en la que se integrarán las personas que ocupen la Presidencia, las tres Vicepresidencias y la Secretaría. El Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, determina que asistirá en calidad de "titular de la vicepresidencia" del Pleno, el titular de mayor edad de entre los titulares de las tres vicepresidencias. Quizá el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, debió haber previsto un orden de prelación de sustitución del presidente entre los tres vicepresidentes diferenciado de la edad, tal y como, por ejemplo hacía el Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, respecto del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, cuando establecía la existencia de dos vicepresidencias, diferenciadas entre sí: una vicepresidencia primera, de asuntos disciplinarios, y una vicepresidencia segunda, de asuntos electorales, estableciendo en la propia norma el orden de prelación en caso de tener que sustituir al presidente.

La Ley 5/2016, de 19 de julio, ni establecía la categoría de los funcionarios de adscripción "interna" que formarían parte del TADA, ni los requisitos para ser considerado "jurista de reconocido prestigio en el ámbito del deporte" para los miembros del TADA de "adscripción externa". Al respecto, el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre establece que las personas miembros del TADA de adscripción funcional serán tres y que deberán ser designadas *"entrepersonal adscrito a la Consejería competente en materia de deporte perteneciente al subgrupo A1"* (artículo 86.3), mientras que aunque no define que se considera *"juristas de reconocido prestigio en el ámbito del deporte"*, determina que éstos deberán, además de tener nacionalidad española, pertenecer a los cuerpos docentes universitarios, acreditados o asimilados, o que tengan la categoría de Magistrado o Magistrada Excedente, o Fiscal Excedente, o entre personas que hubieran desempeñado la abogacía, o de entre

24 Al respecto, E. Carbonen Porras,, "El Tribunal Administrativo del Deporte...., ob. cit., p. 40.

*funcionarios ofuncionarias de carrera en activo o de entrefuncionaras ofuncionarias de carrera en activo de cuerpos o escalas clasifi,cados en el subgrupo A1, que posean el título de Licenciado o Licenciada o de Grado en Derecho" (artículo 86.2). El artículo 86.4 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, impide la pertenencia al TADA a quien, cumpliendo los requisitos profesionales para serlo, hayan tenido una relación profesional con alguna de las entidades deportivas. Así, dicho artículo dispone lo siguiente: "Nopodrán ser designadas personas miembros del Tribunal quienes sean O hayan sido, durante el año anterior a su nombramiento, personas integrantes de los órganos de gobierno, de representación o complementarios de las federaciones deportivas andaluzas, ligas profesionales o clubes deportivos; quienes hayan asesorado directamente a éstos, o quienes hayan prestado servicios profesionales a deportistas y cualesquiera otras personas físicas que participen en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial durante el mismo periodo ".*

Por su parte, el artículo 90 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, en su apartado primero, determina que el TADA se estructura en tres secciones: a) Sección sancionadora; b) Sección disciplinaria; y c) Sección competicional y electoral. Por su parte, el apartado segundo de dicho artículo 90, establece la composición de cada una de las secciones: a) La sección sancionadora, se integra por las tres personas de adscripción funcional; b) La sección disciplinaria, se integra por cinco de las personas de adscripción externa; v c) La sección competicional y electoral, se integra por cinco de las personas de adscripción externa.

El artículo 93 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre regula la Unidad Administrativa de apoyo técnico y de gestión.

Se da la circunstancia de que La Ley 5/2016, de 19 de julio, sólo y exclusivamente hace una referencia al "pleno" del TADA para la designación por elección los cargos del órgano en su artículo 150.4. Salvo esta circunstancia, la normativa de desarrollo podría haber regulado el funcionamiento exclusivamente en secciones. No obstante, el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, estructura el órgano en Pleno y tres secciones, regulando las competencias de cada una de ellos.

## B. DESIGNACIÓN Y MANDATO DE LOS MIEMBROS DEL TADA.

El artículo 150 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en su apartado primero, establece los requisitos exigidos para ser integrante del TADA: a) ser personal funcionario de carrera adscrito a la Consejería competente en materia de deporte; o b) ser jurista de reconocido prestigio en el ámbito del deporte. En ambos casos serán designados por la persona titular de la Consejería con competencia en materia de Deporte.

La Ley vuelve a ser imprecisa y delega al desarrollo reglamentario todos los aspectos relativos al número de miembros de adscripción funcional y de adscripción externa, la forma de designación de los mismos, y su sistema de renovación (artículo 150.2). Sólo determina expresamente que el mandato será de cuatro años y establece una limitación de mandatos a dos consecutivos (artículo 150.3), así como que la designación de las personas titulares de la Presidencia, de las tres Vicepresidencias y de la Secretaría, deberá hacerse por elección en el Pleno (artículo 150.4). Se da la circunstancia de que La Ley sólo y exclusivamente hace una referencia al "pleno" del TADA para la designación por elección los cargos del órgano.

En su desarrollo reglamentario, el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, regula el sistema de designación de los miembros del TADA (artículo 86), la duración del mandato (artículo 87.1), la renovación del mismo (artículo 87.2) y su extinción (artículo 88).

En relación a la designación de los 10 miembros de adscripción externa, siguiendo la fórmula utilizada por el Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, para designar a los miembros del extinto Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, el artículo 86.4 del Decreto 205/2018, de 19 de julio, establece que serán propuestas para su designación de la siguiente manera:

- a) Tres por la Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas.
- b) Dos por el Consejo Andaluz del Deporte<sup>25</sup>.
- c) Dos por el Consejo Andaluz de Universidades<sup>26</sup>.
- d) Una por el Consejo Andaluz del Colegio de Abogados.
- e) Una por las Reales Academias de Jurisprudencia y Legislación de Andalucía, que será designada de forma rotatoria, entre las existentes, cada dos mandatos.
- f) Una por la persona titular de la Consejería en materia de deporte.

Respecto de la duración del mandato, el artículo 86 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, viene a reproducir lo dispuesto en el artículo 150.3 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, limitándose a indicar que será de cuatro años renovables y que -en todo caso- el plazo máximo de dos mandatos consecutivos.

Más compleja es la forma de renovación, respecto de la cual no hace ningún tipo de indicación la Ley 5/2016, de 19 de julio. Por su parte el artículo 87.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, establece una renovación parcial cada dos años, aplicando la primera a seis de sus integrantes y la segunda a siete, "aplicando consecutivamente dicha regla". La determinación del orden de renovaciones se estableció por sorteo en la sesión constitutiva del TADA celebrada el 1 de abril de 2019, por "Orden de la Consejería de Educación y Deporte, de 27 de marzo de 2019, por la que se designan las personas integrantes del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía y se ordena su constitución efectiva"<sup>27</sup>.

Quedaba abierta la duda, no obstante, de cuando se produciría la primera renovación del TADA. Las opciones se podrían sistematizar en dos: una primera, a imagen de los que había ocurrido en el Tribunal Administrativo del Deporte Estatal, transcurridos los primeros dos años tras su constitución, de tal forma que el primer mandato de los miembros determinados por el sorteo realizado \_en la sesión constitutiva del TADA quedaría limitado a dos años, en lugar de los cuatro años previstos en la ley 5/2016, de 19 de julio; una segunda opción consistía en dejar transcurrir el primer mandato y comenzar la primera renovación a los dos años del inicio del segundo mandato. Esta última opción permitía consolidar la puesta en funcionamiento del complejo órgano administrativo de resolución de conflictos con una composición estable de, a menos, cuatro años.

25 El Comité Andaluz de Disciplina Deportiva estaba, en este punto, constituido por una persona a propuesta del Consejo Andaluz del Deporte y otra a propuesta de la Fundación Andalucía Olímpica. La desaparición del organismo público "Fundación Andalucía Olímpica", llevó a que el Consejo Andaluz del Deporte propusiera dos personas para ser miembros del nuevo Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

26 El Comité Andaluz de Disciplina Deportiva estaba en este punto, constituido por una persona a propuesta del Consejo Andaluz de Universidades. El CADD estaba compuesto por 9 miembros, todos de adscripción externa. Sin embargo, los miembros de adscripción externa del CADD son 10, ese miembro más de adscripción externa, el Decreto 205/2016, de 13 de noviembre, lo asignan al Comité Andaluz de Universidades, que pasa de proponer a una persona a proponer a dos.

27 BOJA n. 64, de 3 de abril de 2019.

La segunda opción es la elegida por la Orden de 11 de octubre de 2019, "por las que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos", al establecer en su disposición adicional segunda, respecto del primer mandato y la primera renovación de sus miembros dispone lo siguiente: "*Con el fin de evitar que el Tribunal se renueve en bloque, a partir del segundo mandato, las renovaciones se producirán cada dos años, afectando la primera de ellas a los seis miembros elegidos por el Pleno*". Lo cual implica la realización de la primera renovación parcial a los seis años desde la puesta en funcionamiento del TADA, sin perjuicio de que transcurrido el primer mandato las entidades proponentes podrán proponer otros candidatos a ser designados, en tanto que dicha Orden de 11 de octubre recoge "*la renovación de los miembros se producirá siempre que no conste oposición por parte de los organismos proponentes*". De donde se infiere que, por la Consejería con competencias en materia de deporte se deberá dar traslado a los organismos proponentes de los miembros a los que toca renovación parcial, comunicándoles que, de no existir oposición se procederá a la renovación de las personas que formen parte del TADA en ese momento. Por su parte, respecto de los que corresponda su renovación deberá instarse un procedimiento de propuesta y designación nuevo. .

El artículo 88 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, regula las causas de extinción del mandato<sup>28</sup> y el procedimiento a seguir en caso de remoción por las causas en el mismo previstas<sup>29</sup>.

Incluirlo.

Asimismo, el artículo 89 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, regula el procedimiento para cubrir vacantes por cese anticipado de las personas miembros del Tribunal.

28 Artículo 88.1 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre:

*Las personas miembros del Tribunal cesarán en el ejercicio de su cargo por las siguientes causas:*

- a) *Por expiración de su mandato.*
- b) *Por renuncia previamente comunicada a la Presidencia del Tribunal.*
- c) *Por fallecimiento.*
- d) *Por pérdida de la nacionalidad española.*
- e) *Por incumplimiento grave de sus obligaciones.*
- j) *Por sanción firme por la comisión de infracciones muy graves y graves a la legislación deportiva.*
- g) *Por condena firme a pena privativa de libertad o de inhabilitación absoluta o especial para empleo o cargo público por razón de delito.*
- h) *Por incapacidad sobrevenida para el ejercicio de su función.*
- i) *Por incurrir en alguna de las causas que impiden el ejercicio de funciones públicas o en alguna de las causas de inelegibilidad o incompatibilidad como persona miembro del propio Tribunal.*

29 Artículo 88.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre:

*"La remoción por las causas previstas en los párrafos e), h) e i) deberá ser acordada tras la tramitación de un procedimiento que se iniciará de oficio por el Tribunal y se resolverá por la persona titular de la Consejería competente en materia de deporte. Su tramitación será conforme a las normas de procedimiento administrativo común establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, donde se garantizará, en todo caso, la audiencia de la persona interesada. El procedimiento será resuelto y notificado en el plazo de tres meses transcurrido el cual se producirá su caducidad y se ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.*

*En los demás casos la remoción se producirá el día en el que se den las causas contempladas y, en todo caso, será mediante resolución de la persona titular de la Consejería competente en materia de deporte*

### C. FUNCIONES.

Determinada en el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, la estructura del TADA, compuesto por 13 miembros, incluidos entre ellos una presidencia, tres vicepresidencias, y una secretaría, distribuida en pleno y tres comisiones (sancionadora, disciplinaria y competicional electoral), aún quedaba por otorgarle sus funciones.

Como se viene indicando, la Ley 5/2016, de 19 de julio, sólo recogía la exigencia de nombrar las personas que ocuparían la presidencia, las tres vicepresidencias y la secretaría del TADA, todo lo demás lo dejaba para el desarrollo reglamentario. Es el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, el que establece la estructura de este superior órgano administrativo de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia disciplinaria.

La división en secciones del TADA, con la determinación expresa de los miembros de "extracción funcionarial" en la sección disciplinaria, y la adscripción de los miembros de "extracción externa" a una de las dos restantes secciones, hubiera permitido un funcionamiento completamente autónomo de cada una de las secciones en ejercicio de las competencias reglamentariamente asignadas, dejando al pleno exclusivamente para la elección de las personas que ocuparían en cada mandato la presidencia, las vicepresidencias y la secretaría, que es la única competencia que la Ley 5/2016, de 19 de julio, expresamente le asigna al Pleno del TADA (art. 150.4), así como para determinar los turnos rotatorios relativos a las competencias en materia de arbitraje y medicación. De esta forma, aún con la autonomía en sus decisiones y la independencia jerárquica del TADA, tanto la fase instructora, como la fase decisoria, en los procedimientos sancionadores administrativos recaerían exclusivamente en los miembros de extracción funcionarial, es decir, aquellos funcionarios de carrera adscritos a la Consejería competente en materia de Deporte que forman parte del TADA. Las funciones disciplinarias y competicional electoral quedarían en cada una de las secciones que llevan su nombre, de forma exclusiva y excluyente, incluyendo también la fase instructora en aquellos procedimientos disciplinarios contra miembros de los órganos. En este caso, no obstante, habría que articular un mecanismo para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley 5/2016, de 19 de julio; que establece que *"en los procedimientos que así lo requieran, se asignarán por la Presidencia, de entre quienes integren el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, y conforme a un turno pre-establecido, un instructor o instructora que no formará parte de la sección correspondiente para su resolución"*, esto es, para los procedimientos sancionadores administrativos y para los procedimientos disciplinarios sobre directivos de las federaciones deportivas andaluzas. Al respecto, al existir tres secciones, dos compuestas por miembros de adscripción externa y uno por miembros de adscripción funcionarial, teniendo en cuenta que la sección competicional-electoral no es competente para ejecutar procedimientos que exijan un instrucción previa, podría haberse establecido un sistema rotatorio en el que los miembros de esta sección fuesen instructores de los procedimientos disciplinarios que exigen la fase de instrucción. El problema quedaba en garantizar en el procedimiento sancionador administrativo una instrucción fuera de la sección que tendría la competencia para decidir el asunto, en tanto que sería discutible si la simple no participación en la deliberación del instructor procedente de la adscripción funcionarial cumpliría con lo recogido expresamente en la Ley. Ante ello, el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, establece un complejo engranaje de funcionamiento, garantizando que el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149

de la Ley 6/2018, de 13 de noviembre, relativo a la instrucción por un miembro del TADA que no pertenezca a la sección con competencia para decidir, estableciendo un turno rotatorio para la designación de instructores en materia sancionadora de entre los miembros del TADA adscritos a las secciones disciplinaria y competicional electoral, de una parte, y, de otra parte, otro turno rotatorio para la designación de instructores en los procedimientos disciplinarios contra miembros de las personas que formen parte de las directivas de las federaciones deportivas andaluzas, de entre los miembros del TADA adscritos a las secciones sancionadora y competicional electoral.

En cualquier caso, para aquellas cuestiones relativas a la función de arbitraje y mediación habría que haber elaborado un mecanismo de nombramiento de árbitros o mediadores, sin el laudo o la propuesta de mediación adoptada debiera pasar por ninguna de las secciones.

Pero, el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, va más allá de lo exigido en la Ley 5/2016, de 13 de noviembre, optado por un sistema mixto de funcionamiento entre las distintas secciones y el pleno del TADA, en el que aún con una división inicial de los asuntos a tratar en atención a su componente sancionador administrativo, disciplinario o competicional electoral, deriva al pleno la fase decisoria de los asuntos más graves.

## 1. DEL PLENO

El artículo 91 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, de entre las competencias que el artículo 147 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, otorga al TADA, reserva para el Pleno las siguientes:

En exclusiva las recogidas en su apartados d) y e), es decir, la de *"conocer y resolver respecto de cualquier otra acción que por su trascendencia, en la actividad deportiva estime procedente de oficio o a instancia de la Consejería competente en materia de deporte"* y la de *"conocer y resolver los conflictos que puedan suscitarse entre las federaciones deportivas o sus órganos disciplinarios en el ámbito de la disciplina deportiva"*.

Resolver los procedimientos sancionadores del artículo 147.a) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, en el caso de infracciones muy graves.

Resolver los procedimientos disciplinarios del artículo 147.g) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, en el caso de infracciones muy graves.

Conocer y resolver sobre las consultas que, de conformidad con lo contemplado en el párrafo h) del artículo 147 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, sean planteadas ante el Tribunal, y que por su trascendencia se conozcan en el Pleno.

Además corresponden al Pleno del TADA la designación de la Presidencia, las tres Vicepresidencias y la Secretaría del órgano y el establecimiento de los turnos rotatorios siguientes:

Entre las personas miembros del Tribunal que no sean integrantes de la Sección sancionadora, a fin de que estas realicen la correspondiente instrucción de los procedimientos sancionadores.

Entre las personas miembros del Tribunal que no sean integrantes de la Sección disciplinaria, a fin de que éstas realicen la correspondiente instrucción de los procedimientos disciplinarios contemplados en el artículo 147.g) de la Ley 5/2016, de 19 de julio.

Entre todas las personas miembros del Tribunal, a fin de que éstas realicen las funciones previstas en el artículo 147.i) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, relativos al sistema arbitral o de mediación.

Al respecto, para el establecimiento de los turnos rotatorios señalados, la Orden de 27 de marzo de 2019 delegaba en una comisión formada por el Presidente, las tres vicepresidencias y el Secretario del TADA, para que en el plazo de 10 días tras la sesión constitutiva del Pleno elevara al dichas propuestas de turnos rotatorios, lo cual se cumplimentó en reunión plenaria de 25 de abril de 2019.

## 2. DE LAS SECCIONES

### a) DE LA SECCIÓN SANCIONADORA.

De acuerdo con el artículo 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, corresponde a la sección sancionadora del TADA "incoar y resolver" los procedimientos sancionadores, en ejecución de lo dispuesto en el artículo 147.a) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, los correspondientes a infracciones muy graves, cuya competencia para resolver se atribuye al Pleno.

### b) DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA.

De acuerdo con el 90.1.b) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, corresponde a la sección disciplinaria del TADA el ejercicio de las siguientes funciones:

Incoar y resolver los procedimientos disciplinarios previstos en el párrafo g) del artículo 147 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, sin perjuicio de las resoluciones que correspondan al Pleno en el caso de infracciones muy graves.

Conocer y resolver de los recursos previstos en el párrafo c) del artículo 147 de la Ley 5/2016, de 19 de julio. Esto es, el ejercicio de la función revisora de las resoluciones disciplinaria que agotan la vía federativa (incluyendo otras resoluciones que pudieran derivar de órganos disciplinarios administrativos autonómicos).

Conocer y resolver sobre las consultas que versen sobre materia disciplinaria de conformidad con lo contemplado en el párrafo h) del artículo 147 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, sin perjuicio de las competencias del Pleno. Esto es, cuando las consultas sobre cuestiones de legalidad en materia de disciplina deportiva que versen sobre asuntos de especial relevancia, salvo aquellas otras que "por su trascendencia", correspondan al pleno.

Informar con carácter preceptivo los proyectos de reglamento de las federaciones deportivas andaluzas que versen sobre materia disciplinaria.

## c) DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL.

En virtud del artículo 90.1.c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, corresponde a la sección competicional electoral el ejercicio de las siguientes funciones:

Conocer y resolver los recursos previstos en el párrafo b) del artículo 147 de la Ley 5/2016, de 19 de julio. Es decir, los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados por las federaciones deportivas y, en su caso, por otras entidades deportivas, dictados en el ejercicio de las funciones públicas que las mismas tienen delegadas. Al respecto, se incluyen en este apartado los asuntos relacionados con las licencias deportivas.

Conocer y resolver los recursos en materia electoral y en materia de reprobación o moción de censura contemplados en el párrafo f) del artículo 147 de la Ley 5/2016, de 19 de julio. Conociendo y resolviendo los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados por los órganos electorales federativos.

Conocer y resolver sobre las consultas que versen sobre materia electoral y de organización de competiciones oficiales de conformidad con lo contemplado en el párrafo h) del artículo 147 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, y sin perjuicio de las competencias del Pleno. Esto es, cuando las consultas sobre cuestiones de legalidad en materia de electoral federativa que versen sobre asuntos de especial relevancia, salvo aquellas otras que "por su trascendencia", correspondan al pleno. Informar con carácter preceptivo los proyectos de reglamentos de las federaciones deportivas andaluzas que versen sobre materia electoral y de organización de competiciones oficiales.

### 3. FUNCIONES DE CADA UNA DE LAS PERSONAS MIEMBRO DEL TADA, AL MARGEN DE SU ADSCRIPCIÓN A UNA U OTRA SECCIÓN.

Dispone el artículo 90.3 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, lo siguiente: "3. La competencia contemplada en el párrafo i) del artículo 147 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, será desempeñada por una de las personas integrantes del Tribunal previa designación por la Presidencia en base a un turno preestablecido por el Pleno. Esto es, *"conocer y resolver las cuestiones litigiosas que se sometan a través del sistema arbitral o de mediación"*.

Aun cuando no se recoge expresamente como funciones de los miembros del TADA, de los artículos 149 de la Ley 5/2016, de 19 de julio y 91.2. e) y f), del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, instruir los expedientes correspondientes. Así mismo, de acuerdo al artículo 102 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre le corresponderá, tras su designación por la Presidencia del TADA, instruir los expedientes derivados de los conflictos que se generen entre las federaciones deportivas o sus órganos disciplinarios en el ámbito de la disciplina deportiva.

#### 4. DE LA PRESIDENCIA DELTADA.

La Ley 5/2016, de 19 de julio, dentro de su parquedad, concibe el TADA como un órgano colegiado remitiendo al desarrollo reglamentario su funcionamiento. Así, aun cuando impone la necesidad de que entre sus miembros se elija una presidencia, tres vicepresidencias y una secretaría, no establece las funciones que estas personas que ocupan los cargos unipersonales del TADA desempeñan.

Respecto de la Presidencia, de la Ley 5/2016, de 19 de julio, sólo se extrae del artículo 149 que es función de la Presidencia del TADA designar, de entre quienes integren el órgano, y conforme al turno establecido, al instructor o instructora correspondiente. Esto es, designar al instructor o instructora de los procedimientos sancionadores y disciplinarios contra directivos de las federaciones deportivas andaluzas.

Por su parte, el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, sólo recoge como función de la Presidencia y de la Secretaría el ejercicio de las dichas funciones en el Pleno.

Además, de acuerdo con el artículo 92.1 del 205/2018; de 13 de noviembre, la persona que ocupe la presidencia del TADA presidirá la sección en la que se encuentre integrado.

El Artículo 95 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de deporte se desarrollarán las normas generales de organización y funcionamiento del TADA. Siendo aplicable de forma transitoria el Reglamento de Régimen Interior del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva<sup>30</sup> (disposición transitoria primera).

Sea como fuere, lo que se desprende del TADA es la creación de un órgano colegiado, en el que las funciones decisorias son competencia de las secciones, de forma que las atribuciones que la normativa de organización y funcionamiento del TADA sólo podrá atribuir a la persona que ocupe la Presidencia funciones de representación y organizativas, 'Sin que puedan atribuírsele más funciones ejecutivas que las atribuidas expresamente en la Ley 5/2016, de 19 de julio, relativas a la designación de los instructores de los procedimientos sancionadores y disciplinarios que así lo requieran.

Al respecto, el artículo 15.1 de la Orden de 11 de octubre de 2019, establece las siguientes funciones del Presidente del TADA.

Ostentar la representación del Comité ante cualquier organismo, entidad o persona, en toda clase de actos.

Acordar la convocatoria de las sesiones del Tribunal y la fijación del orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas:

Presidir las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.

Dirimir con su voto los empates, a efectos de adoptar acuerdos.

Asegurar el cumplimiento de la legalidad, así como vigilar el buen orden y funcionamiento del Tribunal, el normal despacho de los asuntos encomendados y el cumplimiento de las obligaciones de sus miembros.

Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del órgano, así como autorizar con su firma las comunicaciones, actas y cualesquiera otros documentos del Tribunal en los que fuera preciso.

---

30 Orden de 6 de marzo de 2000.

Impulsar y supervisar la actividad administrativa de la unidad de apoyo al Tribunal.

Elaborar, dentro del primer trimestre, una memoria sobre la actividad del Tribunal en el año anterior.

Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente del Tribunal.

Debe entenderse que todas las funciones señaladas lo son respecto del Pleno, de la Comisión Permanente y de la concreta sección a la que se encuentra adscrito la persona que ocupa el cargo de Presidente del TADA. Así, las funciones relativas a la convocatoria, presidencia, y funcionamiento de cada una de las secciones las asumirá el Vicepresidente del TADA en su función de presidencia de la sección correspondiente, de acuerdo con el artículo 15.3 de la Orden de 11 de octubre de 2019.

En caso de ausencia, vacante, enfermedad u otra causa legal del Presidente del TADA asumirá las funciones de la presidencia de forma transitoria el Vicepresidente del Pleno (que, de acuerdo con el artículo 91.1 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre) será la persona de mayor edad de entre las que ocupen las vicepresidencias), y, en su defecto, por la siguiente vicepresidencia de mayor edad (artículo 15.2 de la Orden de 11 de octubre de 2019).

## 5. DE LAS VICEPRESIDENCIAS DEL TADA.

Dice el artículo 92.1 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, que cada una de las secciones del TADA estará presidida por la persona titular de una vicepresidencia, salvo en la sección en la que se integre la persona que suma la presidencia del TADA.

Por su parte, el artículo 16 de la Orden de 11 de octubre de 2019, establece las funciones de las vicepresidencias del TADA, señalando las siguientes:

"Sustituir, en caso necesario, a la persona que ocupe la Presidencia del Pleno según lo determinado por la comisión permanente". Realmente, esta función presenta alguna incoherencia, en tanto que la sustitución de la persona que ocupe la Presidencia del Pleno deberá ser necesariamente la persona que ocupe su Vicepresidencia de acuerdo por los artículos 91.1 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y 15.2 de la Orden de 11 de octubre de 2019, y en su defecto, la titular de una vicepresidencia de mayor edad de las dos que resten. De tal forma que el margen de maniobra de la Comisión Permanente es nulo.

Presidir las secciones de las que forme parte, excepto el que pertenezca a la sección a la que esté adscrito el Presidente del TADA.

Aquellas otras que le atribuya el TADA o le corresponda por designación de la presidencia del Pleno.

## 6. DE LA SECRETARÍA DEL TADA Y DE LAS SECRETARIAS DE LAS SECCIONES.

La Ley 5/2016, de 19 de julio, no establece característica especial alguna respecto de la persona que ejerza el cargo de Secretario del TADA, ni, por tanto de la secretaría de

las secciones, entre otras razones porque la Ley no determinaba las secciones en las que finalmente podía devenir la estructura orgánica del mismo. No obstante, a pesar de ello, doctrinalmente se había apuntado la necesidad de que al menos la persona que ocupara el cargo de la Secretaría del TADA debía ser funcionario de carrera, al margen de que procediera de los miembros de adscripción funcional o de los miembros de adscripción externa<sup>31</sup>.

Por su parte, el artículo 86.6 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, si exigía expresamente el hecho de que la persona que ejerza la Secretaría del TADA tendrá que tener la condición de funcionario de carrera, sin que tenga que pertenecer necesariamente al sector de miembros del TADA de adscripción funcional. El Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, no hace referencia, sin embargo, a la estructura de las secciones, señalando exclusivamente que cada una de las secciones estará presidida por la persona titular de la Vicepresidencia (o la Presidencia, en la sección en la que ésta se integre), sin referencia alguna a la persona que ejerza la función de secretaria de la sección.

Por su parte, la Orden de 11 de Octubre de 2019, de funcionamiento del TADA, en su artículo 17 regula las funciones de la Secretaría del Tribunal y de las Secretarías de las Secciones del Tribunal.

Así, a la persona que asuma la secretaría del Tribunal le corresponden las siguientes funciones:

Efectuar la convocatoria de las secciones del Tribunal, por orden de la presidencia, así como de las secciones del órgano.

Recibir los actos de comunicación de los miembros del Tribunal.

Redactar y autorizar las actas de las sesiones.

Expedir certificaciones de las consultas evacuadas y de los acuerdos aprobados.

Expedir certificaciones para el pago de indemnizaciones a los miembros del Tribunal, que acredite la realización efectiva de las propuestas.

Cuantas otras funciones sean inherentes a la secretaría del Tribunal.

Siéndole aplicables a las secretarías de las secciones lo dispuesto para la secretaría del TADA, respecto de la sección a la que pertenece, con la excepción de la competencia para expedir las certificaciones para el pago de indemnizaciones a los miembros del TADA, que es exclusiva de la persona que ocupa la Secretaría del TADA.

## 7. DE LA "COMISIÓN PERMANENTE".

Como se viene afirmando, La Ley 5/2016, de 19 de julio, no hace referencia alguna a cómo debe estructurarse el TADA, ni a su funcionamiento, simplemente remite a un desarrollo posterior respecto de su "constitución y funcionamiento" (artículo 151.2). Por su parte, el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, que es el que da forma a la estructura del TADA, con la creación de sus tres secciones y organizando la composición de cada una de ellas y el "juego" de competencias que distribuye entre el pleno y cada una de las secciones, tampoco crea una "comisión permanente", por lo que no le asigna funciones a la misma.

No obstante, el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, deja una puerta abierta a su creación en un tercer nivel normativo, cuando en su artículo 95 establece lo siguiente: "*Mediante orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de depor-*

31 Al respecto, E. Carbonen Porras, "El Tribunal Administrativo del Deporte ..., ob. cit., p. 43.

*té, se, desarrollarán las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal atendiendo al marco jurídico aplicable a los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía, de conformidad con lo establecido en el artículo 91.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre. Asimismo, en esa orden se podrán establecer normas reguladoras propias respecto a su funcionamiento; en virtud del artículo 91.2 de esa misma norma".*

Debe advertirse, no obstante, que la Disposición Transitoria primera del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, en relación al "régimen transitorio de las normas de organización y funcionamiento del TADA, establece expresamente que "hasta tanto no se apruebe la orden prevista en el artículo 95, el Tribunal se regirá por este Decreto y, en todo aquello que no lo contraiga, por lo establecido en el Reglamento de Régimen Interior del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, publicado mediante Orden de 6 de marzo de 2000, con la asistencia de su oficina". Y esta Orden de 6 de marzo de 2000, en sus artículos 14.1 y 16, creaba en el extinto Comité Andaluz de Disciplina Deportiva su Comisión Permanente. Al respecto, el artículo 14.1 disponía que "El Comité Andaluz de Disciplina Deportiva puede funcionar en Pleno y en Comisión Permanente. La Comisión Permanente, como sección, la integran el Presidente del órgano, sus dos Vicepresidentes, un vocal designado por el Pleno y el Secretario". Por su parte, el artículo 16 señalaba que "la Comisión Permanente, como sección del órgano, decidirá sobre cuantas cuestiones de trámite se refieran al normal funcionamiento del Comité y no supongan el ejercicio de las funciones atribuidas al Pleno en el artículo anterior. No obstante, cuando se presenten asuntos que requieran de urgente resolución, especialmente en cuanto a la adopción de medidas provisionales se refiere, el Presidente podrá convocar a la Comisión Permanente y adoptar la resolución de que se trate, informando posteriormente al Pleno".

Entre tanto, la Orden de 27 de marzo de 2019, por la que se designan las personas integrantes del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía y se ordena su constitución efectiva, disponía que "hasta tanto se apruebe y entre en vigor la Orden de organización y funcionamiento del Tribunal, prevista en el artículo 95 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, se faculta a la Presidencia del Tribunal para realizar aquellas convocatorias de reuniones de estos mismos cargos (Presidencia, Vicepresidencias y Secretaría del Tribunal) que fuesen necesarios para tratar todas aquellas cuestiones que resulten inaplazables para la organización y funcionamiento del Tribunal". Funcionando, a efectos prácticos, como si se tratara de una "Comisión Permanente" en funciones.

Finalmente la Orden de 11 de octubre de 2019 (Orden de funcionamiento del TADA) crea la Comisión Permanente del TADA. Su artículo 11 lo dedica expresamente a la "Comisión Permanente" del TADA.

Las funciones otorgadas a la Comisión Permanente pueden calificarse en dos grupos. En su apartado primero, prácticamente reproduce los artículos 14.1 y 16 de la Orden de Funcionamiento del extinto Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, con el único cambio en su composición del vocal del Comité por el "tercer" vicepresidente del TADA. Mientras que en otra parte, el apartado segundo del artículo 11 de la Orden de 11 de octubre de 2019, se establece un catálogo de funciones de la Comisión Permanente del TADA:

Proponer al pleno los miembros del Tribunal que integrarán las Secciones disciplinarias y competencial y electoral.

Proponer al pleno los turnos rotatorios establecidos en el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, así como "el resto de los turnos rotatorios que deban establecerse

para el correcto funcionamiento del Tribunal". Si bien, esta competencia le viene tasada, en tanto que la Orden exige que los listados de miembros correspondientes a los diferentes turnos deberán ser obtenidos mediante sorteo. La Orden de funcionamiento no deja ninguna discrecionalidad a la Comisión Permanente para su propuesta al Pleno.

Proponer al Pleno las personas titulares de las secretarías de cada una de las secciones, teniendo en cuenta que la secretaria del Tribunal lo será también de la sección que la integre.

"Proponer, en caso de vacante, ausencia o enfermedad u otra causa legal, de la Persona Secretaria del Tribunal, quien desempeñará las funciones de la misma estableciendo un orden entre los miembros que tengan la condición de funcionarios y ni ocupen ningún cargo en el Tribunal". La norma de funcionamiento no determina el mecanismo para establecer dicho orden de prelación, sólo exige que el primero sea "el de menor edad" y el último "el de mayor edad". De ello podría deducirse que el orden de la propuesta debería establecerse atendiendo a la edad de los miembros del órgano que ostenten la condición de funcionario de carrera, al margen de que su pertenencia al TADA provenga de la propia consejería con competencias en materia de Deporte o sean de los denominados de adscripción externa. De ser así, el margen de discrecionalidad que tiene la Comisión Permanente para su propuesta es nulo.

"Proponer a la Presidencia del Tribunal, atendiendo a las necesidades y cargas de trabajo del Tribunal, la variación de composición de las Secciones, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 92.1 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, para su posterior aprobación por la persona titular del órgano al que se encuentre adscrito el Tribunal". Tal y como se encuentra regulada la composición de las secciones del TAADA en los artículos 90.2 y 92.1 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, dicha propuesta de variación de composición de las Secciones debe considerarse que se refiere exclusivamente a la composición de las secciones disciplinaria y competicional y electoral, en tanto que, de un lado, la sección sancionadora está compuesta exclusivamente por las personas miembros del órgano de adscripción interna, que son exclusivamente tres (artículo 90.2) , y por otro lado, al exigirse que cada una de las secciones estén compuestas por un mínimo de tres personas, es imposible realizar una propuesta de traslado temporal de un persona de la sección sancionadora a alguna de las otra dos secciones.

El artículo 11.3 recoge las normas generales de funcionamiento, que serán las del Pleno con algunas peculiaridades, pudiendo convocar en 24 horas, incluso siendo de urgencia en 8 horas, y pudiendo constituirse con tres de sus miembros, siendo necesaria la presencia de la persona Presidenta y Secretaria.

## V. A MODO DE CONCLUSIÓN

Como iniciábamos al inicio de estas reflexiones, el 1 de abril de 2019 quedó constituido el TADA, procediéndose a la elección de cargos y designación de miembros a las diferentes secciones tal y como se había dispuesto en la Orden de 27 de marzo de 2019, por la que

se designan las personas integrantes del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía y se ordena su constitución efectiva. Desde entonces más de un centenar de asuntos han tenido entrada en la Oficina del Comité Andaluz de Disciplina de Andalucía en funciones de Unidad de Apoyo al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía. Los asuntos se han ido asignando a su respectiva sección atendiendo a su naturaleza. La "Comisión formada por la Presidencia, las tres Vicepresidencias y la Secretaría" del TADA se ha reunido para valorar y resolver las cuestiones de funcionamiento y organización que en la práctica diaria de las distintas secciones se han ido planteando, teniendo en cuenta que la disposición transitoria primera del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, recogía como régimen transitorio de las normas de organización y funcionamiento del Tribunal, la aplicación directa de lo dispuesto en el Decreto y -en aquello que no lo contradiga- por el Reglamento de Régimen Interior del extinto Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, publicado por Orden de 8 de marzo de 2000, con la asistencia de su oficina, y que este Reglamento del CADD sólo preveía funciones para las competencias que el CADD tenía, mucho más limitadas que las que la Ley 6/2016, de 19 de julio atribuye al TADA.

Los asuntos en materia competicional-electoral y disciplinarios relativos a la revisión de resoluciones de los órganos disciplinarios federativos, se han ido asignando a sus respectivos ponentes en cada una de las secciones y, tras la estudio, análisis y propuesta de los mismos, se han deliberado en sesión de la sección correspondiente convocada al efecto, adoptando de forma colegiada sus resoluciones.

Los asuntos en materia sancionadora han tenido entrada en la sección sancionadora del TADA, la cual, tras un análisis previo, a propuesta de la ponencia, se han archivado o han dado lugar al incoación el correspondiente procedimiento sancionador, designándose instructor a la persona miembro del TADA adscrito a la sección disciplinaria o a la sección competicional electoral, de acuerdo al turno rotatorio expresamente fijado con anterioridad. Con el mismo proceder se ha actuado, en los expedientes disciplinarios contra miembros de las federaciones deportivas andaluzas, con la designación de un instructor del procedimiento perteneciente a las secciones sancionadora o competicional electoral, de acuerdo al turno rotatorio previamente establecido.

El Pleno del TADA fue convocado para la resolución de una consulta planteada, por su especial transcendencia deportiva.

Recientemente se ha publicado en Boletín Oficial de la Junta de Andalucía la "Orden de 11 de Octubre de 2019, por la que se desarrollan las normas generales y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos", con la que se desarrolla el artículo 95 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre. Con esta norma queda completada la normativa de organización y funcionamiento del TADA.

No obstante, no todo el desarrollo normativo que preveía la Ley 5/2016, de 19 de julio, que -aun indirectamente- puede afectar al TADA se ha completado. Al respecto, baste señalar lo siguiente:

La necesidad de dar contenido y poner en funcionamiento la "Comisión Andaluza Antidopaje", creada por el artículo 107 de la Ley 5/2016, de 19 de julio. Al respecto, el artículo 108.c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, otorga a esta Comisión Andaluza Antidopaje la función de "proponer la incoación el procedimiento sancionador al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en los términos

previstos en esta Ley y en sus normas de desarrollo". Dicha Comisión no ha sido dotada de contenido.

La necesidad de dar contenido y poner en funcionamiento la "Comisión Andaluza contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte", creada por el artículo 110.1 de la Ley 5/2016, de 19 de julio. Al respecto, el artículo 110.4 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, establece que ésta Comisión Andaluza contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte "podrá instar la incoación de procedimientos disciplinarios y sancionadores ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, respecto de las decisiones adoptadas por las entidades deportivas en ejercicio de sus funciones delegadas en materia de disciplina deportiva". Dicha comisión no ha sido dotada de contenido.